



*Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

|                   |                                                                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEMA:             | SANCIÓN MORATORIA - DOCENTE                                                                            |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                 |
| DEMANDANTE:       | SANDRA LILIANA VASQUEZ ZUÑIGA                                                                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO. |
| RADICADO          | 73 001 33 33 011 2017 00183 00                                                                         |
| ASUNTO:           | AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011                                                        |

En Ibagué (Tolima) a los 30 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:38 de la mañana, en la sala de audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, John Libardo Andrade Flórez, en asocio de su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73 001 33 33 011 2017 00183 00** instaurado por el señor **SANDRA LILIANA VASQUEZ ZUÑIGA** en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

### **1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte demandante,  
DORA NIDIA CABEZAS CRUZ en su calidad de apoderada.  
C.C. No 65.729.506 de Ibagué  
T.P. No. 90-741 del C.S. de la J.  
Dirección de notificaciones: calle 11-270 - Hotel Ambala  
Correo electrónico:

2. Parte Demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Dra. Yaneth Patricia Maya Gomez  
C.C. No. 40.927.890 de Ibagué  
T.P. No. 93-902 del C.S. de la J.  
Dirección de notificaciones:  
Correo electrónico:

Se deja constancia que no comparece representante del Ministerio Publico delegado ante este despacho.

se observa renuncia de poder presentado por el Dr. Michael Andrés Vega Devia visible a folio 42, en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho aceptara la renuncia presentada por el citado apoderado por encontrarse acreditados los requisitos legales para ello.

Por lo anterior se resuelve,

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Michael Andrés Vega Devia, en calidad de apoderado principal de la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, la abogada Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C. No 40.927.890 de Riohacha y T.P. No 93.902 del C.S. de la J., comparece a la presente diligencia como abogada sustituta de la entidad demandada, por lo que el despacho la reconocerá como tal para que continúe representando los intereses de la entidad.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

**Primero:** Reconózcase personería para actuar a al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOSRIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250-292 del C.S de la J., como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Segundo:** Reconózcase personería para actuar a la Dra. Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C. No 40.927.890 de Riohacha y T.P. No 93.902 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Tercero:** Incorpórese al expediente la sustitución y el poder con su anexos que fueron conferidos a la Dra. Maya Gómez

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

## 2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

## 3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la fase relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.,

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 26 del cartulario se observa que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, siendo debidamente notificado el auto admisorio de la demanda como se aprecia a folios 28 y 29.

En vista de lo anterior, este despacho resuelve;

**AUTO:**

**Primero.** Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag.

**Segundo.** No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

**Tercero.** Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

**Cuarto.** En cuanto a la prescripción, esta se analizara de oficio y se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado dentro del proceso, no procedía recurso alguno (Fl. 4). Por otra parte, se observa haberse cumplido el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 26 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 5 de junio de 2017. (Fl. 9).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

## NOTIFICACION ENESTRADOS. SIN RECURSOS

### 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  **fijación del litigio** , para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte demandante y a los demandados para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma por los demandados respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la parte actora a través de petición del 28 de diciembre de 2015, en calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la secretaría de Educación Departamental. - *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución de reconocimiento visible a folios 5 y 6 del expediente.*
2. Que mediante Resolución No. 3837 del 28 de julio de 2016, la Secretaría de Educación Departamental reconoció a SANDRA LILIANA VASQUEZ ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía número 65.829.090, la suma de \$13.162.352 por concepto de liquidación parcial de cesantías, valor que sería girado como anticipo de cesantías parciales con destino a reparación a vivienda.- *Se encuentra probado a través de la copia de la resolución visible a folios 5 y 6 del expediente.*
3. Que la suma anteriormente reconocida como saldo de cesantías parciales a la docente SANDRA LILIANA VASQUEZ ZUÑIGA, fue puesta a disposición por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del BANCO BBVA COLOMBIA por ventanilla, el 26 de septiembre de 2016, la cual fue retirada el 5 de octubre del mismo año.- *Se encuentra probado a través del comprobante de transacción visible a folio 7 del cartulario.*
4. Que la parte actora a través de petición del 13 de febrero de 2017, en calidad de docente, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un salario por día de retardo. - *Se encuentra probado a través de la copia de la petición visible a folios 7 del expediente.*
5. Que la Secretaría de Educación Departamental del Tolima mediante Oficio No 2017RE2393 del 06 de marzo de 2017 negó la petición incoada por la demandante sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales. - *Se encuentra probado a través de la copia del oficio visible a folios 4 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Fijación del Litigio**

**AUTO:** Acordado lo anterior, en el presente proceso el litigio se contrae a determinar si le asiste derecho al demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que negó tal derecho, contenido en el **Oficio No 2017RE2393 del 06 de marzo de 2017**, decisión proferida por el Secretario de Educación y Cultura del Tolima.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **7. CONCILIACIÓN:**

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifiesta que la entidad demandada emitió parámetro general decidiendo conciliar, Para lo cual allega el referido correo electrónico del 17 de enero de 2020 suministrado a la apoderada en (3) folios con ambas caras con los parámetros estipulados, es decir, reconocer el 90 % de las pretensiones las cuales serán pagadas al mes siguiente de la ejecutoria del auto que lo aprueba.

La propuesta conciliatoria del Comité de Conciliación no es aceptada por la apoderada de la parte actora.

Toda vez que la apoderada de las entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación de sus representadas en lo que respecta a la propuesta conciliatoria, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente **Auto:** Declárase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.**

### **8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

### **9 SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS.**

Revisada la demanda observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contesto la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al revisar las pruebas que acompañan la demanda, no se observa que se haya aportado el certificado de salarios del año 2016, fecha en la cual podría haberse causado la sanción moratoria, por lo que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, este documento es indispensable para poder fallar de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se ordenara oficiar al Departamento del Tolima – Secretaria de Educacion y Cultura para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar el certificado de salarios de la demandante SANDRA LLIANA VASQUEZ ZUÑIGA identificada con C.C. No 65.829.090 correspondientes al año 2014 a 2016.

Por otra parte, se echa de menos el certificado expedido por la FIDUPREVISORA S.A en la cual se indique la fecha en la cual se puso a disposición del interesado el dinero correspondiente por el pago de las cesantías parciales en favor de la accionante, por lo tanto se ordenara oficiar a la FIDUPRESIORA S.A. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Dirección de Prestaciones Económicas, para que se sirva informar si el pago de cesantías parciales efectuado a la demandante SANDRA LLIANA VASQUEZ ZUÑIGA reconocida a través de la Resolución No. 38937 del 28 de julio de 2016 por valor de \$13.162.352, le fue comunicado para su cobro, remitiendo para el efecto, los respectivos soportes de dicha comunicación.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

#### **AUTO:**

**Primero:** Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

**Segundo: (prueba de oficio)** Oficiar al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar el certificado de salarios de la demandante SANDRA LLIANA VASQUEZ ZUÑIGA identificada con C.C. No 65.829.090 correspondiente al año 2016. **OFICIESE.**

La parte actora deberá estar atenta al trámite de dicho certificado para que se recaude oportunamente esta documental.

**TERCERO: OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Dirección de Prestaciones Económicas, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si el pago de cesantías parciales efectuado a la demandante SANDRA LLIANA VASQUEZ ZUÑIGA identificada con C.C. No 65.829.090, reconocido a través de la Resolución No. 38937

del 28 de julio de 2016 por valor de \$13.162.352, le fue comunicado para su cobro, remitiendo para el efecto, los respectivos soportes de dicha comunicación. **OFÍCIESE.**

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.**

### **10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el **día 14 de abril de 2020 a las 9:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 6**, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Se deja constancia que el día de la celebración de la mencionada audiencia, una vez practicadas las pruebas, se dará un receso a los extremos procesales e inmediatamente se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento y posteriormente se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuere posible.

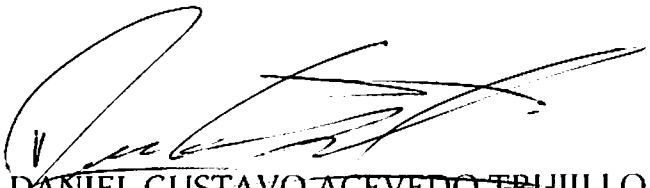
## **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las \_\_\_\_ se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez



**DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO**  
Sustanciador

[illegible]

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1037.

4. *Conclusions*

1. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 101-102.  
 2. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 103-104.  
 3. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 105-106.  
 4. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 107-108.  
 5. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 109-110.  
 6. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 111-112.  
 7. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 113-114.  
 8. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 115-116.  
 9. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 117-118.  
 10. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 119-120.  
 11. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 121-122.  
 12. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 123-124.  
 13. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 125-126.  
 14. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 127-128.  
 15. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 129-130.  
 16. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 131-132.  
 17. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 133-134.  
 18. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 135-136.  
 19. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 137-138.  
 20. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 139-140.  
 21. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 141-142.  
 22. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 143-144.  
 23. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 145-146.  
 24. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 147-148.  
 25. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 149-150.  
 26. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 151-152.  
 27. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 153-154.  
 28. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 155-156.  
 29. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 157-158.  
 30. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 159-160.  
 31. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 161-162.  
 32. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 163-164.  
 33. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 165-166.  
 34. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 167-168.  
 35. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 169-170.  
 36. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 171-172.  
 37. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 173-174.  
 38. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 175-176.  
 39. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 177-178.  
 40. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 179-180.  
 41. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 181-182.  
 42. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 183-184.  
 43. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 185-186.  
 44. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 187-188.  
 45. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 189-190.  
 46. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 191-192.  
 47. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 193-194.  
 48. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 195-196.  
 49. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 197-198.  
 50. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 199-200.  
 51. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 201-202.  
 52. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 203-204.  
 53. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 205-206.  
 54. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 207-208.  
 55. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 209-210.  
 56. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 211-212.  
 57. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 213-214.  
 58. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 215-216.  
 59. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 217-218.  
 60. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 219-220.  
 61. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 221-222.  
 62. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 223-224.  
 63. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 225-226.  
 64. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 227-228.  
 65. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 229-230.  
 66. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 231-232.  
 67. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 233-234.  
 68. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 235-236.  
 69. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 237-238.  
 70. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 239-240.  
 71. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 241-242.  
 72. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 243-244.  
 73. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 245-246.  
 74. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 247-248.  
 75. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 249-250.  
 76. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 251-252.  
 77. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 253-254.  
 78. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 255-256.  
 79. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 257-258.  
 80. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 259-260.  
 81. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 261-262.  
 82. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 263-264.  
 83. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 265-266.  
 84. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 267-268.  
 85. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 269-270.  
 86. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 271-272.  
 87. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 273-274.  
 88. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 275-276.  
 89. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 277-278.  
 90. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 279-280.  
 91. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 281-282.  
 92. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 283-284.  
 93. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 285-286.  
 94. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 287-288.  
 95. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 289-290.  
 96. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 291-292.  
 97. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 293-294.  
 98. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 295-296.  
 99. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 297-298.  
 100. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 299-300.  
 101. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 301-302.  
 102. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 303-304.  
 103. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 305-306.  
 104. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 307-308.  
 105. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 309-310.  
 106. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 311-312.  
 107. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 313-314.  
 108. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 315-316.  
 109. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 317-318.  
 110. *Pharmaceuticals* (1997) 10: 319-320.  
 111. *Pharmaceuticals* (1997

*Journal of Management Inquiry* 16(4) 409-427  
© The Author(s) 2007  
Reprints and permissions:  
<http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

... ..

• • •